

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS/PRECIOS PÚBLICOS POR
SUMINISTRO DE AGUA Y DEMAS SERVICIOS Y ACTIVIDADES PRESTADOS EN
RELACION CON EL CICLO INTEGRAL DEL AGUA**

TITULO I

**Tasas/precios públicos del Ayuntamiento de Imotz en relación con el ciclo integral del
agua**

CAPITULO I

Fundamentación

Artículo 1.

Las tasas/precios públicos establecidas en el presente título de la Ordenanza Fiscal lo son al amparo y de conformidad con las facultades conferidas a las Entidades Locales de Navarra por la normativa fiscal aplicable a las mismas.

CAPITULO II

Naturaleza de la exacción

Artículo 2.

Las tasas/precios públicos objeto de este Título se fundan en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y demás actividades y servicios relacionados con el anterior. La naturaleza fiscal de las exacciones que se establecen es, por consiguiente, la de tasas por la prestación de servicios o realización de actividades a las que se refieren los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/95 de 10 de marzo de Haciendas Locales de Navarra.

CAPITULO III

Ámbito de aplicación

Artículo 3.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Imotz.

CAPITULO IV

Hecho imponible

Artículo 4.

El hecho imponible viene determinado por la disponibilidad real o potencial o uso efectivo o posible de los servicios o de las actividades reguladas en la presente

Ordenanza, que a continuación se enumeran, y que dan lugar a las tasas/precios públicos correspondientes:

- a) Disponibilidad y mantenimiento del servicio de abastecimiento de agua potable.
- b) Utilización del servicio de abastecimiento de agua potable. La tasa a establecer podrá variar en función de los usos y destinos del agua, estableciéndose tarifas combinadas, cuando se den diversos usos al agua suministrada y exista un solo equipo de medida.
- c) Prestación de los servicios técnicos y administrativos referentes a las actuaciones necesarias para realizar la contratación definitiva del suministro de agua potable (cuota de enganche).
- d) Derechos de acometida a las redes de distribución de agua potable. Comprende el hecho concreto de disponer físicamente de los servicios de abastecimiento y/o saneamiento.
- e) Altas para suministros eventuales.
- f) Actividad inspectora, desarrollada por el Ayuntamiento, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas, en aquellos casos en que exista infracción de lo regulado en las Ordenanzas.

Las viviendas unifamiliares aisladas en suelo no urbanizable no tienen derecho a disponer de red general hasta su parcela, servicio éste que deberán resolver sus propietarios de forma autónoma e individualizada tal y como lo establece el artículo 116.4 de la Ley Foral 35/2002, previa autorización del Ayuntamiento y atendiendo sus indicaciones sobre instalación de contadores.

Para los supuestos de este tipo de viviendas que cuenten ya en la actualidad con este servicio se aplicarán las siguientes determinaciones:

- En el caso de que el origen de las obras de enganche a la red general sea privado, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el mantenimiento de la parte de la red de abastecimiento que quede fuera de la definida en esta Ordenanza como red general será a cargo de la propiedad de la vivienda beneficiaria del servicio, siendo obligación municipal única la de mantener en buen estado la red general hasta el punto de enganche establecido por el Ayuntamiento para esa vivienda.
- Para un correcto control de los consumos de estas viviendas el Ayuntamiento, en cualquier momento a partir de la entrada en vigor de esta

Ordenanza, podrá trasladar la ubicación de los contadores existentes para su colocación en la zona de enganche con la red general sin que quepa oposición por parte del beneficiario del servicio.

- En el caso de que el origen de las obras de enganche a la red general sea público, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, esta red pasará a incorporarse a la red general con las mismas características que ésta.

Artículo 5.

El Ayuntamiento aplicará los precios necesarios para financiar la ejecución de las acometidas, tanto a las redes de distribución de agua potable, como los precintados y la verificación, instalación y sustitución de contadores, en los casos en que sean ejecutadas por el propio Ayuntamiento.

En los supuestos de modificación de localización de contadores previamente autorizados por el Ayuntamiento (o el Concejo que anteriormente prestare este servicio) correrán por cuenta del Ayuntamiento.

CAPITULO V

Sujetos pasivos

Artículo 6.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos obligados al pago de las tasas/precios públicos establecidas en esta Ordenanza, en calidad de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y entidades que, aún careciendo de personalidad jurídica, constituyen una entidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición que se beneficien real o potencialmente o resulten afectados por los servicios y actividades objeto de esta Ordenanza.

En concreto serán sujetos pasivos obligados al pago, los siguientes:

- a) Para las tasas/precios públicos establecidas en los apartados a), b), c), d), y e) del artículo 4, el titular del contrato de suministro.
- b) Para la tasa establecida en el apartado f), del artículo 4, será sujeto pasivo el solicitante de la acometida.

En aquellos casos en que no exista abonado, serán sujeto pasivo, los propietarios de los terrenos, edificios, establecimientos, centros, locales y demás inmuebles sobre los

que recaiga la inspección, siempre que hayan resultado beneficiados por la actuación objeto de sanción.

2. Serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas o inmuebles objeto del servicio. Estos podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. La deuda derivada del ejercicio de explotaciones o actividades económicas por personas físicas o jurídicas será exigible a quienes les sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de las mismas.

Una vez agotado el periodo de pago voluntario, el adquirente y el transmitente responden solidariamente de la deuda existente. Quien pretenda adquirir la titularidad de una explotación o actividad económica, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar del Ayuntamiento certificación detallada de las deudas tributarias derivadas del ejercicio de la actividad o explotación de que se trate.

CAPITULO VI

Base imponible

Artículo 7.

Las bases de gravamen para cada uno de los hechos imponibles enumerados en el artículo 4, son las siguientes:

- a) Para el hecho imponible establecido en el apartado a) del artículo 4: cuota fija según el diámetro del contador.
- b) Para el hecho imponible establecido en el apartado b) del artículo 4: número de metros cúbicos de agua consumidos según contador o estimados por otros procedimientos técnicamente aceptables.
- c) Para el hecho imponible establecido en el apartado c) del artículo 4: cuota fija según el diámetro del contador a instalar, o diferencia entre la cuota del instalado y el que se vaya a instalar en el caso de ampliación voluntaria o técnicamente necesaria del diámetro instalado.
- d) Para el hecho imponible establecido en el apartado d) del artículo 4: cuota fija según el diámetro de la acometida o diferencial en el caso de ampliación. A esta cuota se le aplicarán coeficientes correctores de acuerdo con los diferentes usos que puedan establecerse en un futuro.

e) Para el hecho imponible establecido en el apartado e) del artículo 4 número de metros cúbicos de agua consumidos según contador o estimados por otros procedimientos técnicamente aceptables.

f) Para el hecho imponible establecido en el apartado f) del artículo 4: Número de inspecciones realizadas.

CAPITULO VII

Tarifas

Artículo 8.

Las tarifas aplicables a las bases imponibles de las respectivas tasas/precios públicos para el cálculo de la cuota tributaria, serán las que en cada ejercicio se establezcan por el Ayuntamiento de Imotz.

CAPITULO VIII

Cuotas tributarias

Artículo 9.

La cuota tributaria correspondiente a cada tasa, será el resultado de aplicar a su base imponible, la tarifa correspondiente.

Artículo 10.

Sobre la cuota tributaria resultante se aplicarán los impuestos indirectos que fijen las leyes en cada momento en la forma y condiciones que éstas establezcan.

CAPITULO IX

Exenciones

Artículo 11.

No se admitirán otras exenciones que las previstas expresamente en las leyes forales aprobadas por el Parlamento de Navarra, quedando sin efecto todas las que se deriven de otro tipo de actos o de acuerdos adoptados por el Gobierno de Navarra y por cualquier otra entidad u organismo público.

CAPITULO X

Devengo

Artículo 12.

Las tasas/precios públicos establecidas en la presente Ordenanza, se devengarán de acuerdo con las siguientes normas:

1. Las tasas/precios públicos previstas en el apartado a) del artículo 4, cuyo devengo es anual para todos los usuarios que tienen realizada la conexión a las redes.
2. Las tasas/precios públicos establecidas en los apartados b) y e) del artículo 4, se devengarán en el momento en que se realicen los consumos de agua.
3. Las tasas/precios públicos establecidas en el apartado c) del artículo 4, se devengarán en el momento en que se formalice el contrato de suministro de agua potable y/o evacuación de aguas residuales.
4. Las tasas/precios públicos establecidas en el apartado d) del artículo 4, se devengarán en el momento en que de acuerdo con la Ordenanza del ciclo integral del agua, se autorice la acometida a las redes de abastecimiento de agua potable y/o evacuación de aguas residuales.
5. Las tasas/precios públicos establecidas en el apartado e) del artículo 4, se devengarán, en el caso de que exista la infracción a las Ordenanzas, en el momento que se realice la visita de inspección o comprobación realizada por el personal autorizado.

CAPITULO XI

Exacción

Artículo 13.

Las tasas/precios públicos reguladas en la presente Ordenanza, se exaccionarán de acuerdo con las normas siguientes:

1. Las tasas/precios públicos previstas en los apartados a) y b) del artículo 4, de forma anual.
2. Las tasas/precios públicos previstas en los apartados c), d) y e) se exaccionarán en el momento de su devengo.
3. Las tasas/precios públicos previstas en el apartado f), se exaccionarán en el momento en que se notifique al sujeto pasivo.

CAPITULO XII

Recaudación

Artículo 14.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 82 y siguientes de la Ley Foral 2/95, las deudas de las Haciendas Locales de Navarra, las deudas tributarias resultantes por aplicación de las tasas/precios públicos previstas en ésta Ordenanza, se considerarán "sin notificación".

Las deudas tributarias generadas por las tasas/precios públicos previstas en los apartados a) y b) del artículo 4, una vez exaccionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 13, se notificarán colectivamente mediante la publicación del correspondiente anuncio o edicto, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, debiendo computarse a partir de dicha publicación el plazo de treinta días hábiles para el pago en el período voluntario y sin recargo.

Las tasas/precios públicos previstas en el apartado c) del artículo 4, deberán satisfacerse en el momento de su devengo.

Las tasas/precios públicos previstas en el apartado d) del artículo 4, deberá satisfacerse una vez resuelto el derecho de acometida, de acuerdo con la Ordenanza reguladora del ciclo integral del agua, en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente en que se realice la resolución y en el caso del artículo 12.2 se satisfarán en el momento en que se contrate el suministro.

Las tasas/precios públicos previstas en el apartado f) del artículo 4, deberán satisfacerse en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día en que se notifique al sujeto pasivo.

Artículo 15.

Las deudas tributarias no satisfechas en período voluntario, conforme a lo previsto en el artículo anterior, podrán satisfacerse en el período de prórroga de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley Foral 6/90.

Transcurrido el anterior plazo sin que hayan sido satisfechas las deudas, se iniciará la vía de apremio, salvo que se haya concedido por el Ayuntamiento, aplazamiento o pago fraccionado de las mismas.

Artículo 16.

El pago de las deudas tributarias podrá realizarse en la forma siguiente:

-Para los sujetos pasivos que hayan domiciliado el pago de las mismas, mediante cargo en la cuenta y entidad bancaria o de ahorros que hayan señalado al efecto.

-Para los sujetos pasivos que no hayan domiciliado el pago de las mismas: en las oficinas bancarias o de ahorro habilitadas al efecto.

CAPITULO XIII

Infracciones y sanciones

Artículo 17.

Será de aplicación lo previsto en la Ley Foral 2/95 de Haciendas Locales de Navarra,

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan dejándolas sin valor ni efecto alguno, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, cuantas disposiciones, reglamentos u ordenanzas de igual o inferior rango estén establecidas y se opongan a la misma.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General, así como la Ley Foral 2/95, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2011.